



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 941-98-HC/TC
LIMA
ROSA VILLEGAS MAUTINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Rosa Villegas Mautino contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas veintiocho, su fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Doña Rosa Villegas Mautino interpone Acción de Hábeas Corpus contra el representante legal, el administrador, don Walther López, y el operario electricista del edificio A. y F. Wiese S.A.; sostiene la demandante que con fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y ocho en circunstancias que pretendió ingresar en el mencionado edificio con el técnico electricista de la compañía Edelnor S.A., a fin de que este trabajador instale la energía eléctrica en su oficina situada en el quinto piso del indicado inmueble, ubicado en el Jr. Carabaya N.º 515, fueron impedidos de ingresar al mismo por las personas emplazadas, y por un policía de seguridad; en este sentido, solicita al Juzgado que ordene a los demandados se abstengan de ejercer actos que atenten o limiten el libre ingreso de sus clientes en su oficina, así como de los visitantes y del personal que labora con la demandante.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas tres, con fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, declara inadmisibile la Acción de Hábeas Corpus, por considerar, principalmente, que el derecho al libre tránsito se encuentra previsto en el artículo 12º, inciso 9), de la Ley N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23506, no adecuándose la situación denunciada al supuesto contemplado en esta disposición legal.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas veintiocho, con fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, revocó la apelada y la declaró infundada, considerando principalmente que "de la revisión de la demanda se advierte, que si los hechos fuesen ciertos sería la libertad de tránsito del electricista --de quien además no se precisa su identificación-- la que se habría violado, pero de ninguna forma la libertad de transitar de la propia accionante; que, consecuentemente, no aparece en autos que la presente acción de garantía sea viable, primeramente porque a la actora no se le ha violado ningún derecho constitucional y en segundo término porque se instaura este proceso a nombre propio". Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el derecho al libre tránsito tutelado por la Acción de Hábeas Corpus está prescrito en el artículo 2º, inciso 11), de la Constitución Política del Estado, que garantiza el derecho a toda persona a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad.
2. Que, siendo así, la permisión de circular libremente por el territorio nacional implica una libertad de desplazamiento que no se adecua a lo alegado por la actora, quien manifiesta que los demandados impiden el acceso de sus clientes, visitantes y de sus empleados a la oficina que ocupa en el quinto piso del edificio A. y F. Wiese S.A., hecho que, en el caso concreto, supone un conflicto de derechos legales derivados de la relación contractual existente entre la recurrente y los propietarios del edificio donde posee su oficina, litigio que debe ventilarse en la vía pertinente que le franquea la ley.
3. Que, siendo así, la Acción de Hábeas Corpus no resulta ser la vía idónea para la dilucidación de la pretensión de la demandante, máxime si los hechos invocados por la actora no se subsumen en ninguno de los presupuestos señalados en el artículo 12º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas veintiocho, su fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus, y reformando la de vista y revocando la apelada, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

JMS

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL